



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 22

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone que una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. En caso de que proceda emitirá la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, señala los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener una Licencia de Importador de Derivados del Petróleo;

2012. NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. / LICENCIA IMPORTADOR COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, fija en **Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00)** el precio por servicio de Otorgamiento de Licencia de Operación de Importador;

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que fija los cargos por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), de la sociedad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, con el **RNC: 1-01-89813-5**, con domicilio en la calle Yolanda Guzmán No. 38, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-688-6244, en virtud de la cual solicita al Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de "Importador de Combustibles (Gasolina, Diesel, GLP y Fuel Oil)";

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de fecha once (11) de diciembre de dos mil once (2011), de la Dirección de Hidrocarburos, concluye de la siguiente manera: "**CONCLUSION:** Después de analizar la documentación depositada por la empresa **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, podemos concluir que la misma cumple con los requerimientos establecidos en las Resoluciones Nos. 123-94 y 168-00, por lo cual recomendamos que se conceda la **Licencia de Importación de Combustibles** a dicha empresa".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, con el **RNC: 1-01-89813-5**, la **LICENCIA DE**

2012. NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. / LICENCIA IMPORTADOR COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOLINA, GASOIL, Y FUEL OIL) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.

ARTICULO SEGUNDO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

PARRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año señalado en este Artículo.

ARTICULO TERCERO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., estará obligada a demostrar al Ministerio de Industria y Comercio, previo al inicio de sus operaciones haber contratado con uno o varios operadores de Terminales de Almacenamiento debidamente autorizados para operar por el Ministerio de Industria y Comercio las facilidades para el almacenamiento de los combustibles que importará en virtud de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., sólo podrá importar los combustibles autorizados en virtud de la presente Resolución a través de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Igualmente, los combustibles importados sólo podrán ser comercializados en el país a través de empresas distribuidoras mayoristas de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y ser transportados en unidades de transporte u oleoductos debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y con sus permisos vigentes.

ARTICULO QUINTO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que dará a los mismos.

2012. NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. / LICENCIA IMPORTADOR COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.

*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Pág. Web: www.mic.gob.do



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PARRAFO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de combustibles importados y vendidos a las empresas Distribuidoras Mayoristas e Inventario en existencia, señalando de manera precisa los nombres y datos generales de las empresas distribuidoras de combustibles a las cuales haya vendido el combustible importado.

ARTICULO SEXTO: NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading") que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los productos derivados del petróleo importados, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

PÁRRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de licencias.

ARTICULO OCTAVO: Las condiciones de **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente resolución, deberán ser sometidas anualmente a la evaluación del Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Dirección de Hidrocarburos y su Consultoría Jurídica, a cuyos fines **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio por valor de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100

2012. NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. / LICENCIA IMPORTADOR COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.

*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Pág. Web: www.mic.gob.do



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

(RD\$50,000.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

PARRAFO: Si **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, no supera la evaluación anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de sus operaciones de importación, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Hidrocarburos y la Consultoría Jurídica de este Ministerio.

ARTICULO NOVENO: La Licencia de Importador de Combustibles sin Terminal de Almacenamiento que se otorga a **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTICULO DECIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, tan pronto como empresa **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio



2012. NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. / LICENCIA IMPORTADOR COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA